



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 00162-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 002881-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAFAEL VELARDE GARCÍA-BELAUNDE**
Entidad : **GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS - GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara desistimiento del recurso de apelación

Miraflores, 24 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02881-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de noviembre de 2022, interpuesto por **RAFAEL VELARDE GARCÍA-BELAUNDE** contra el Oficio N° 02435-2022 -GRLL-GGR-GREMH de fecha 10 de octubre de 2022 mediante el cual la **GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS - GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**, dio respuesta a su solicitud de fecha 29 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto el literal d) del mismo texto legal dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, con fecha 24 de noviembre de 2022 la entidad mediante Oficio N° 000326-2022-GRLL-GGR-SG-AIP remite el *“Desistimiento OTD00020220211676 al Recurso de apelación GREMH020220001626, presentado por el ciudadano Rafael Velarde García-Belaunde; en relación a la atención brindada a través del OFICIO N° 002435-2022-GRLLGGR- GREMH de fecha 10.10.22”*; asimismo se aprecia el escrito del recurrente en el cual se señala como referencia *“RECURSO DE APELACION CONTRA EL OFICIO N° 002435-2022-GRLL-GGRGREMH DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2022”* y como sumilla *“FORMULO DESISTIMIENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SOLICITO DAR POR CONCLUIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”* y refiere que solicita *“(…) dar por concluido dicho procedimiento administrativo, conforme lo dispone el numeral 197.1. del Artículo 197° del TUO de la LPAG y, disponer el archivamiento del referido expediente”*.

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², de aplicación supletoria al presente procedimiento, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, el numeral 200.5 del artículo 200 de la Ley N° 27444, señala que el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

Que, en tal sentido, habiendo solicitado el recurrente el desistimiento del procedimiento que incluye su recurso de apelación, antes que se notifique la resolución que pone fin a la instancia, corresponde aceptar el mismo y dar por concluido el procedimiento administrativo; Conforme a lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 de la referida norma; ante la ausencia de los Vocales Titulares de la Primera Sala María Rosa Mena Mena y Ulises Zamora Barboza por descanso físico, intervienen en la presente votación las Vocales Titular de la Segunda Sala de esta instancia la Vanessa Luyo Cruzado y Vanesa Vera Munte³; en consecuencia,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento contenido en el Expediente de Apelación N° 02881-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de noviembre de 2022, interpuesto por **RAFAEL VELARDE GARCÍA-BELAUNDE** contra el Oficio N° 02435-2022 -GRLL-GGR-GREMH de fecha 10 de octubre de 2022 mediante el cual la **GERENCIA REGIONAL DE**

² En adelante, Ley N° 27444.

³ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS - GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, dio respuesta a su solicitud de fecha 29 de setiembre de 2022.

Artículo 2.- DECLARAR la culminación del presente procedimiento administrativo, sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAFAEL VELARDE GARCÍA-BELAUNDE** y a la **GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS - GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.gob.pe/minjus).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA FUENTE
Vocal